



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00107-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por ZAMIR ANTONIO MÉNDEZ ROZO contra CONSTRUCTORA ARAWAK LTDA. y JAVIER A VELANDIA M Ingeniería en mantenimiento, sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora No acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- La demanda presenta imprecisión respecto de las demandadas, toda vez que al llamarlas no es claro si se hace a las dos como empleadoras principales o sólo a una de ellas, lo que se deriva del uso de la expresión Y/O, pues debe recordar el apoderado judicial que la Y es una conjunción que indicaría para el caso la intención de demandarlos a los dos de manera principal, mientras la O es una disyunción que indica la intención de demandar sólo a una de ellos.
- Se encuentra insuficiencia del poder otorgado por el demandante, como quiera que las pretensiones de la demanda no corresponden a las pretensiones determinadas en el poder.
- La Demandada CONSTRUCTORA ARAWAK LTDA hoy en día se denomina CONSTRUCTORA ARAWAK S.A.S. conforme lo reporta el certificado de cámara y comercio allegado, por lo que se deberá ajustar tanto el poder como el líbello demandatorio.
- Se debe aclarar la persona a demandar, pues conforme al certificado de cámara y comercio la matrícula comercial del señor o del establecimiento de comercio JAVIER A VELANDIA M Ingeniería en mantenimiento fue cancelada desde el año 2015.
- No se allega la prueba denominada "7. Copia de e.p.s. nueva e.p.s."
- No se relaciona en el acápite de pruebas, ni en los anexos, el documento denominado: "afiliaciones de una persona en el sistema" además que este viene ilegible.



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- No se acreditó el envío por medio electrónico, a los demandados, del escrito de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

### MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

#### JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 094 Hoy 23 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f99131bf07ec8a0219ad8b76f20c7e4b48dd61a617bfbb377428  
af39d817951**

Documento generado en 22/07/2021 10:31:54 AM